



Expediente N° : -
Cuaderno : Principal
Escrito : 001
Sumilla : Demanda de amparo

SEÑOR/A JUEZ/A DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA:

DANIEL SORIA LUJÁN, identificado con DNI N° 07263463, abogado con Registro del Colegio de Abogados del Callao N° 4634, con domicilio real en calle Nicaragua N° 103, Dpto. 706, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima y con domicilio procesal sito en **CASILLA 20231 DE LA CENTRAL DE NOTIFICACIONES DEL PODER JUDICIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA** y con **CASILLA ELECTRÓNICA 46767**; a usted atentamente digo:

En atención al inciso 2° del artículo 200° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 44° del Nuevo Código Procesal Constitucional, interpongo **DEMANDA CONSTITUCIONAL DE AMPARO CONTRA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** por el acto lesivo de removerme del cargo de Procurador General del Estado contra el interés público, la autonomía de la Procuraduría General del Estado y en afectación de mis derechos fundamentales **(i)** al debido procedimiento en sede administrativa (inciso 3 del artículo 139° de la Constitución); **(ii)** a no ser sometido a procedimiento distinto al previamente establecido por ley (numeral 3 del artículo 139° de la Constitución); **(iii)** a tener una resolución fundada en derecho; **(iv)** a la defensa (numeral 5 del artículo 139 de la Constitución); **(v)** a la interdicción a la arbitrariedad; y, **(vi)** a tener acceso y mantenerme en condiciones generales de igualdad en las funciones públicas (literal c, numeral 1 del artículo 23° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).



I. PETITORIO

Que de conformidad con el artículo II¹ del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, solicito que, en resguardo de los derechos y principios invocados, se ordene lo siguiente:

Primera Pretensión Principal. – Pido que vuestro Despacho **ANULE Y/O DEJE SIN EFECTO, POR SER ILEGAL E INCONSTITUCIONAL, LA RESOLUCIÓN SUPREMA N° 024-2022-JUS**, publicada el 01 de febrero de 2022 y emitida por el Presidente de la República y refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos que resuelve dar por concluida mi designación de Procurador General del Estado.

Pretensión Accesorias a la Primera Pretensión Principal. – Pido a vuestro Despacho que, como consecuencia de la declaración de nulidad y/o pérdida de efectos de la Resolución Suprema N°024-2022-JUS, como efecto reparador del proceso de amparo, **SE RECONOZCA QUE SE MANTIENEN LOS PLENOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN SUPREMA N° 017-2020-JUS.**

Segunda Pretensión Principal. – Pido a vuestro Despacho que **SE EXHORTE AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y AL MINISTRO DE JUSTICIA A QUE SE ABSTENGAN DE INCURRIR NUEVAMENTE EN CONDUCTAS INFRACTORAS DE LA CONSTITUCIÓN**, resguardándose así la institucionalidad y la autonomía de la Procuraduría General del Estado y, con ello, la independencia de todos/as los Procuradores/as Públicos/as a nivel nacional.

II. DEMANDADOS

- Sr. **PEDRO CASTILLO TERRONES** en su condición de Presidente de la República, a quien se deberá notificar en su domicilio laboral ubicado en Jirón de la Unión s/n, Cercado de Lima, sede del Palacio de Gobierno.
- Sr. **ANIBAL TORRES VÁSQUEZ** en su condición de Ministro de Justicia y Derechos Humanos, con domicilio laboral en Scipión Llona N° 350, Distrito

¹ **Artículo II. Fines de los procesos constitucionales**

Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los tratados de derechos humanos; así como los principios de supremacía de la Constitución y fuerza normativa.



de Miraflores, Sede del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con correo electrónico en: atorres@minjus.gob.pe.

De acuerdo con el artículo 5° del Nuevo Código Procesal Constitucional, corresponde notificar al señor Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministros, con domicilio en calle Schell N° 310, piso 11, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima; y al señor Procurador Público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con domicilio en Scipión Llona N° 350, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima.

III. LA DEMANDA ES PROCEDENTE

A. Acto lesivo y derechos vulnerados:

1. El acto lesivo es la remoción del suscrito como Procurador General del Estado por “pérdida de confianza”, contenido en la Resolución Suprema N° 024-2022-JUS.
2. La emisión de esta resolución constituye una infracción a la Constitución por parte de sus emisores y vulnera flagrantemente mi derecho fundamental al debido procedimiento en sede administrativa, la prohibición de ser sometido a procedimiento distinto al previamente establecido por ley (numeral 3 del artículo 139° de la Constitución y artículo 25 de la CADH), a tener una resolución fundada en derecho, a mi derecho a la defensa, viola el principio de interdicción a la arbitrariedad (artículo 139° de la Constitución) y a tener acceso y mantenerme en condiciones generales de igualdad en las funciones públicas.

B. Legitimidad activa y pasiva:

3. El artículo 39° del Nuevo Código Procesal Constitucional, establece como regla general una legitimidad activa restrictiva para el caso de los procesos de amparo, pues se señala que: “El afectado es la persona legitimada para interponer el proceso de amparo”. En otras palabras, es solo la persona afectada con el acto lesivo o la amenaza del derecho fundamental invocado la que puede activar la demanda, salvo en situaciones excepcionales que el mismo código regula.



4. Estando a la regla procesal antes mencionada, el suscrito en su condición de ex Procurador General del Estado tiene plena legitimidad para interponer la presente demanda de amparo, pues a través de ella se busca la nulidad de la Resolución Suprema N° 024-2022-JUS, donde precisamente se dispone mi remoción del cargo de Procurador General del Estado, de manera tal que sus efectos irradian de forma directa sobre mis derechos fundamentales, tal como será desarrollado posteriormente.
5. En tal sentido, es innegable la legitimidad del suscrito para activar la presente demanda constitucional de amparo, en resguardo y tutela de mi derecho fundamental al debido procedimiento, a no ser desviado del procedimiento predeterminado por ley, a tener una resolución fundada en derecho, a la defensa, así como al principio de interdicción de la arbitrariedad.

C. Competencia:

6. En atención al artículo 42° del Nuevo Código Procesal Constitucional, por cuanto soy la persona afectada y tengo mi domicilio en Lima, así como los demandados domicilian en Lima y también es el lugar en el que se afectó el derecho, el Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima es competente para resolver esta demanda.

D. Plazo:

7. La Resolución Suprema N° 024-2022-JUS fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01 de febrero de 2022. En este sentido, estoy dentro del plazo de 60 días hábiles desde la afectación para interponer la demanda según lo establecido por el artículo 45° del Nuevo Código Procesal Constitucional.

IV. HECHOS RELEVANTES

A. Mi designación y arbitraria remoción como Procurador General del Estado

8. El 01 de febrero del 2020, el suscrito fue designado como Procurador General del Estado, mediante Resolución Suprema N° 017-2020-JUS. En



atención al artículo 14.3 del Decreto Legislativo N° 1326, esta designación fue por un periodo de 5 años que concluiría el año 2025.

9. Es del caso precisar que dicha norma y su Reglamento aprobado a través del Decreto Supremo N° 018-2019 JUS, conforman un régimen estatutario especial que regula a la Procuraduría General del Estado con la finalidad de *mantener y preservar su autonomía, uniformidad y coherencia en el ejercicio de las funciones* de los Procuradores en todos los niveles (artículos 1° y 2° del Decreto Legislativo N° 1326). Por esta razón, el numeral 3.1. del artículo 3° del citado Reglamento, establece la prevalencia de este bloque normativo sobre cualquier otra norma, en materia de defensa jurídica del Estado.
10. A pesar de este plazo de 5 años establecido en la ley, encontrándome en el segundo año de mi mandato, en la edición extraordinaria del Diario Oficial El Peruano del 1 de febrero del 2022 se publicó la Resolución Suprema N° 024-2022-JUS, a través de la cual el Presidente de la República, con refrendo del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, resuelve dar término a mi designación como Procurador General del Estado.
11. Lamentablemente, mi designación fue intempestivamente recortada al segundo año de mi designación, quebrantándose así lo dispuesto en una norma con rango de ley (el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1326), donde expresamente se señala que **“los miembros del Consejo Directivo son designados por un periodo de cinco años”**, salvo incurra en las causales de vacancia recogidas en el artículo 17° de mismo cuerpo legal, a las cuales me referiré de forma detallada durante el desarrollo de la presente demanda.
12. Es importante mencionar que en la resolución suprema cuestionada **la única razón que invocan para mi remoción es la “pérdida de confianza”** de parte del Presidente de la República, invocando para tal efecto el literal c) de la Sexta Disposición Transitoria de la Ley N° 29158 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que facultaría al jefe de Estado remover por causal de pérdida de confianza a los titulares, jefes, presidentes, e integrantes de los Consejos Directivos o Directorios de los Organismos Públicos.



13. En este sentido, aplican una disposición del año 2007, diez años antes de la creación de la Procuraduría General del Estado y, por lo tanto, no diseñada para tal institución que, en cambio, se regula por su propia norma de rango legal: el Decreto Legislativo N°1326.
14. La teoría básica del derecho establece que, ante un conflicto entre dos normas para determinar la aplicable, se utilizan los criterios de jerarquía, cronología y especialidad: ley superior sobre ley inferior; ley posterior sobre ley anterior, y ley especial sobre ley general.
15. No obstante, a efectos de removerme, el Presidente de la República y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos han desconocido lo más básico del ordenamiento jurídico: han preferido una ley anterior (la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo) sobre la ley posterior (el Decreto Legislativo N° 1326) y una ley general (la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo) sobre la ley especial (el Decreto Legislativo N° 1326).

B. El cuestionable contexto político de mi remoción

16. A efectos de comprender la magnitud de mi remoción, la “pérdida de confianza” en la cual se basa esta remoción como Procurador General del Estado debe ser contextualizada, como ha trascendido en los medios de comunicación.
17. El 17 de diciembre de 2021, en mi condición de Procurador General del Estado, y en el marco de la función privativa regulada en el numeral 18 del artículo 11° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, **formulé denuncia contra el Presidente de la República Pedro Castillo Terrones**, por la presunta comisión del delito de patrocínio ilegal y tráfico de influencias, antes las irregularidades advertidas en la licitación pública del puente Tarata III.



Procuraduría General del Estado

Procurador General del Estado denuncia ante la Fiscalía de la Nación al Presidente de la República por presunta comisión de delitos

Nota de Prensa

Denuncia es presentada por la presunta comisión de los delitos de patrocinio ilegal y tráfico de influencias.



18. El 28 de diciembre de 2021 se realizó la declaración del Presidente de la República en Palacio de Gobierno, en la que estuvo su abogado, el señor Eduardo Pachas. Esta declaración se realizó en calidad de testigo por la investigación preliminar abierta en la Fiscalía de la Nación contra el ex ministro de Defensa Walter Ayala y el ex secretario general del despacho presidencial Bruno Pacheco, por la comisión de delitos en el caso de ascensos militares en el Ejército y la Fuerza Aérea. En esta diligencia participé como Procurador General del Estado de acuerdo a mis atribuciones.
19. El 4 de enero del 2022, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos Aníbal Torres recibió al abogado del Presidente de la República en su Despacho.
20. Al día siguiente, el 5 de enero de 2022, el señor Eduardo Pachas me acusó falsamente de haberme burlado del Presidente de la República y de no cumplir con los requisitos para el cargo, demandando públicamente mi destitución al Ministro de Justicia y Derechos Humanos, demanda que fue acogida por un congresista oficialista².

2

<https://rpp.pe/politica/congreso/edgar-tello-ministro-de-justicia-debe-atender-pedido-de-defensa-de-pedro-castillo-sobre-daniel-soria-noticia-1379515>

CONGRESO

Edgar Tello: Ministro de Justicia debe atender pedido de defensa de Pedro Castillo sobre Daniel Soria

El legislador oficialista señaló que el pedido realizado por el abogado Eduardo Pachas sobre revisar la trayectoria del procurador general Daniel Soria no vulnera ninguna ley. Añadió que el ministro Aníbal Torres tiene que evaluar dicha solicitud y no debería tener problemas en acudir al Congreso para pronunciarse al respecto.

08 de enero del 2022 8:45 AM | Actualizado el 08 de enero del 2022 8:45 AM

Redacción RPP

Síguenos en Google News



21. Ese mismo día, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos Aníbal Torres señaló que iba a revisar mi expediente³. En este sentido, pidió a la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - ministerio que él dirige- que revisaran mi expediente. Esta oficina concluyó que supuestamente no acreditaba el requisito de trayectoria.

3

<https://elcomercio.pe/politica/pedro-castillo-anibal-torres-revisara-el-nombramiento-del-procurador-daniel-soria-para-constatar-si-cumple-con-los-requisitos-nndc-noticia/>



El ministro de Justicia, Anibal Torres, reiteró que el presidente Pedro Castillo no tiene la lista de las personas con las que se reunió en Breña. (Foto: GEC)



Redacción EC
El Comercio
buenas.practicas@comercio.com.pe

Lima, 6 de enero de 2022
Actualizado el 06/01/2022 08:00 a.m.

El ministro de Justicia y Derechos Humanos (Minjus), [Anibal Torres](#), se refirió al procurador general de la República, [Daniel Soria](#), y resaltó que su nombramiento será evaluado tras la denuncia de Eduardo Pachas, abogado del mandatario [Pedro Castillo](#).

22. En función a ese informe, el 10 de enero de 2022, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos Aníbal Torres le pidió al Contralor General de la República Nelson Shack que revisen mi designación. Este remitió el encargo al Órgano de Control Institucional del Ministerio de Justicia. El ministro usó como único argumento el informe elaborado a pedido suyo por la Oficina de Asesoría Jurídica del mismo Ministerio.
23. El 31 de enero de 2022 se publicó el Informe de Acción de Oficio Posterior 002-2022-OCI/0281-AOP elaborado por el Órgano de Control Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos -ministerio que dirige el señor Aníbal Torres- en el que se concluye, desde una interpretación ilegal y restrictiva, que supuestamente no acreditaba el requisito de trayectoria. Cabe precisar que este tipo de informes **no son vinculantes** y éste, en particular, no ha sido invocado en la resolución que impugno.
24. Los hechos expuestos líneas arriba sólo podrían aportar una explicación inaceptable en el Estado Constitucional, pero posible toda vez que no existe un solo argumento que explique siquiera el inconstitucional e ilegal retiro de confianza.





25. Señor/a Juez/a, lo que resulta inobjetable y cuestionable es que la misma persona a la que denuncié en atención a mis funciones y el interés público (el Presidente de la República) coincidentemente me remueva, historia que tiene como hecho destacado el público pedido de su abogado, luego de reunido con el Ministro de Justicia, señor Aníbal Torres, quien es el otro firmante de la impugnada.
26. Esto es más que cuestionable. Esta situación es abiertamente discutible, preocupante para la vida futura de la institucionalidad democrática y explicaría la premura para removerme del cargo. Es a la luz de estos hechos que se debe analizar este caso, más allá de que la única causal "legal" utilizada para removerme sea la "pérdida de confianza".

V. LA DEMANDA ES FUNDADA

A. La resolución suprema utiliza una norma no aplicable para mi remoción y, con ello, viola mi derecho a tener una resolución fundada en derecho

27. La resolución suprema ha desconocido la naturaleza jurídica del cargo de Procurador General del Estado, su periodo de mandato y las causales de remoción según la única norma aplicable: el Decreto Legislativo N°1326.
28. En primer orden, es necesario iniciar precisando que el cargo de **Procurador General del Estado no es un puesto de confianza de libre remoción**, como erradamente se asume en la resolución suprema cuestionada. Si bien su designación se realiza sin concurso público de por medio, su remoción o vacancia no se encuentra a libre decisión del Presidente de la República, sino más bien, ella se encuentra restringida y delimitada a la presencia de determinadas causales que fija el artículo 17° del Decreto Legislativo N°1326 en calidad de *numerus clausus*.
29. En efecto, el artículo 17° del Decreto Legislativo N°1326, expresamente señala que:

"Artículo 17.- Remoción y vacancia de los/las miembros del Consejo Directivo.

17.1 Los miembros del Consejo Directivo solo pueden ser removidos en caso de falta grave



debidamente comprobada y fundamentada, previa investigación en la que se les otorgue un plazo de quince (15) días hábiles para presentar sus descargos, de conformidad con las causales que se señale en el Reglamento.

17.2 La remoción se formaliza mediante Resolución Suprema refrendada por el/la Ministro/a de Justicia y Derechos Humanos.

17.3 Son causales de vacancia del cargo de miembro del Consejo Directivo:

- 1. Fallecimiento.*
- 2. Incapacidad permanente.*
- 3. Renuncia aceptada.*
- 4. Impedimento legal sobreviniente a la designación.*
- 5. Remoción por falta grave.***
- 6. Término del periodo de su designación.*

17.4 Las incompatibilidades de los/as miembros del Consejo Directivo se establecen en el Reglamento”.

30. Señor/a Juez/a, este artículo delimita el debate al definir los supuestos específicos taxativos con los cuales se puede sacar al Procurador General del Estado. Todo por fuera de este artículo será ilegal e inconstitucional.

31. Asimismo, el artículo 14° del Decreto Legislativo N°1326 expresamente señala que:

“Artículo 14.- Consejo Directivo. 14.1 El Consejo Directivo es el órgano colegiado de mayor nivel jerárquico de la Procuraduría General del Estado. Está integrado por tres (03) miembros que son designados mediante Resolución Suprema, refrendada por el/la Ministro/a de Justicia y Derechos Humanos.

Su composición es la siguiente: a) El/la Procurador/a General del Estado, quien lo preside y además tiene voto dirimente. b) Un/a



representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. c) Un/a representante de la Contraloría General de la República.

14.2 A excepción del/a Procurador/a General del Estado, los/as demás miembros del Consejo Directivo perciben dietas conforme a ley, con un máximo de cuatro (04) sesiones retribuidas al mes, aun cuando se realicen más sesiones. 14.3

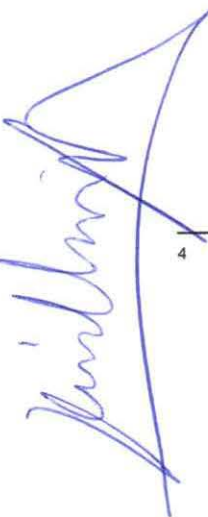
Los/as miembros del Consejo Directivo son designados por un periodo de cinco años”.

32. De este modo, se aprecia con claridad, que el cargo de Procurador General del Estado no es un puesto de confianza de libre remoción, sino más bien, se trata de un funcionario público que es **designado por un periodo ininterrumpido de cinco años**, el cual solo y únicamente podrá ser recortado por las causales que exige el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1326 -que taxativamente se desarrollan en su reglamento-, y según el procedimiento que dicha normatividad señala, donde incluso se debe seguir un procedimiento en el que se le otorga la posibilidad de descargo, entre otras garantías del debido procedimiento en sede administrativa.
33. Nótese que el numeral 17.1 del artículo 17° del Decreto Legislativo N°1326 señala que el Procurador General del Estado (así como el resto de miembros del consejo directivo) “solo pueden ser removidos en caso de falta grave debidamente comprobada y fundamentada, previa investigación en la que se les otorgue un plazo de quince (15) días hábiles para presentar sus descargos”; vale decir, mediante Ley se establece un procedimiento a seguir para la remoción del cargo, a efectos de garantizar sus derechos fundamentales.
34. Por otro lado, es importante precisar que, en el caso de los miembros del Consejo Directivo de la PGE, **no es aplicable lo dispuesto en el literal c) de la Sexta Disposición Transitoria de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo -que indebidamente utilizan en la resolución suprema-**, pues dicha norma únicamente aplica en aquellas instituciones que no cuenten con un marco legal específico, siendo que, en el caso concreto de la PGE, existe una norma legal con rango de




ley expresa que regula los supuestos de remoción. Como ya vimos, se trata de un cuerpo normativo especial que regula un régimen estatutario que tiene como finalidad *mantener y preservar la autonomía, uniformidad y coherencia en el ejercicio de las funciones* de la Procuraduría General del Estado en todos sus niveles.

35. Lo que han hecho los emisores de la resolución suprema es utilizar una norma que evidentemente no fue creada para regular la remoción de los miembros del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado, toda vez que esta institución NO EXISTÍA cuando se emitió la citada disposición de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo el año 2007. La Procuraduría General del Estado se creó DIEZ AÑOS DESPUÉS, mediante el Decreto Legislativo N° 1326 que regula específicamente toda la estructura y funcionamiento de dicha entidad, así como las causales para la remoción y vacancia de los altos funcionarios que pertenezcan a ella. No puede utilizarse una norma que no contempló nunca la situación específica de los altos funcionarios de una institución que no existió sino hasta una década después. La disposición indebidamente utilizada en la resolución suprema solo resulta aplicable a instituciones que no cuenten con normas especiales que las regulen, de modo que no era posible de ser aplicada para mi remoción.
36. Adicionalmente, es importante precisar, que **lo dispuesto en la Sexta Disposición Transitoria de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo es incompatible con la propia naturaleza del cargo de Procurador General del Estado, quien conforme a los artículos 6 numeral 2 y 9° del Decreto Legislativo N° 1326 goza de autonomía e independencia en su función**, siendo una de sus funciones privativas del cargo, evaluar las denuncias penales contra altos funcionarios del Estado, entre ellos el Presidente de la República, conforme lo regulado en el numeral 18⁴ del artículo 11° del Reglamento del Decreto Legislativo N°1326, aprobado por Decreto Supremo N°018-2019-JUS.

 4 **Artículo 11.- Funciones de el/la Procurador/a General del Estado (...) 18. Evaluar y formular cuando corresponda, denuncia penal contra el/la Presidente/a de la República; los/las Ministros/as de Estado; los/las Congresistas de la República; los magistrados del Tribunal Constitucional; los miembros de la Junta Nacional de Justicia; los/las jueces de la Corte Suprema; los/las fiscales supremos; el/la Defensor/a del Pueblo; el/la Contralor/a General de la República; el/la Presidente/a del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, el Código Penal y el Código Procesal Penal. Estas atribuciones son privativas del cargo.**



37. En efecto, no debemos olvidar que el Procurador General del Estado tiene como función privativa del cargo evaluar la interposición de denuncias penales contra los altos funcionarios recogidos en el artículo 99° de la Constitución, dentro de los cuales se encuentra el Presidente Constitucional de la República.
38. En esa línea, **resultaría INCONSTITUCIONAL que el Procurador General del Estado se encuentre supeditado “a la confianza” del funcionario al que eventualmente tendría que denunciar penalmente por la comisión de delitos.** Precisamente ello ocurrió en mi caso, pues **PRESENTÉ UNA DENUNCIA** ante la Fiscalía de la Nación⁵ por razones de público conocimiento que justificaban una investigación, **CONTRA EL ACTUAL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA QUE ME HA “REMOVIDO DEL CARGO”**. De ahí la garantía que fijó el legislador en la norma legal especial, al establecer causales específicas de remoción, para dotar al Procurador General del Estado de esa forma de autonomía e independencia.
39. En otras palabras, lo dispuesto en la Sexta Disposición Transitoria de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo es incompatible con la propia naturaleza del cargo de Procurador General del Estado, así como contraria a su independencia y autonomía, por lo que la disposición general ahí regulada no es aplicable a su caso, siendo las únicas causales de su remoción, aquellas reguladas en la norma especial anteriormente desarrolladas.
40. En conclusión, según lo expresamente señalado en una norma con rango de Ley (Decreto Legislativo N° 1326), **el Procurador General del Estado, en tanto presidente del Consejo Directivo, no es un funcionario de confianza de libre remoción, sino más bien, su remoción únicamente puede darse por algunas de las causales que exige el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1326, con carácter de *numerus clausus*, y en estricto respeto de los procedimientos establecidos para ello. Existe, entonces, un procedimiento legal específico y causales acotadas para poder retirar del cargo al Procurador General del Estado, como garantía de**



⁵ Con fecha 17 de diciembre del 2021, el suscrito en su condición de Procurador General del Estado, presentó una denuncia contra el Presidente de la República, Pedro Castillo Terrones, por la presunta Comisión del Delito de Patrocinio Ilegal y Tráfico de Influencias.



la necesaria autonomía e independencia, funcionales, para el adecuado ejercicio de sus funciones.

41. La “pérdida de confianza” nunca puede ser una causal para remover al Procurador General del Estado, cuya labor se caracteriza por desconfiar para proteger los intereses del Estado. No del Gobierno, del Estado. De este modo, puede proteger al Estado hasta de un gobierno de turno, incluso de quien lo hubiera designado. Esto es así porque su nombramiento no implica mantener una deuda o *gratitud* con quien lo nombre. Su autonomía e independencia conllevan implícito hasta un “*deber de ingratitud*”⁶. Y eso solo se garantiza con dotar al funcionario de las garantías de independencia y estabilidad durante el periodo establecido en la ley, e inamovilidad salvo causales específicas -como ocurre en el Decreto Legislativo N° 1326 que regula taxativamente las causales para su vacancia y remoción-.
42. La resolución suprema pretende desconocer todos estos principios subyacentes a la normativa que busca garantizar el cabal ejercicio de las competencias de la Procuraduría General del Estado.
43. Solicito a vuestro Despacho que les recuerde a los demandados que toda decisión de cualquier autoridad en cualquier tipo de procedimiento -como el de remoción- debe sustentarse en la aplicación adecuada de las normas pertinentes al caso. El Tribunal Constitucional ha reconocido que tal es el contenido constitucionalmente protegido del **derecho a obtener una resolución fundada en derecho**:

“5.3.1. El derecho constitucional a obtener una resolución fundada en derecho, (...) es un componente del derecho al debido proceso (sustantivo), reconocido en el artículo 139º inciso 5 de la Constitución. El derecho a una resolución

⁶ Uprimny, Rodrigo. “El deber de ingratitud”, en <https://www.dejusticia.org/el-deber-de-ingratitud/> y Urviola, Oscar. “El deber de ingratitud” https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/descentralizacion_retos_perspectivas_11.pdf



*fundada en derecho garantiza el **derecho que tienen las partes en cualquier clase de proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y APLICACIÓN ADECUADA DE LAS NORMAS vigentes, válidas y PERTINENTES DEL ORDEN JURÍDICO para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas.***

*5.3.2. Ello implica que los órganos judiciales ordinarios deben fundar sus decisiones interpretando, aplicando o sin dejar de aplicar el conjunto de normas pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, y **desechar las normas** derogadas, las incompatibles con la Constitución o las **impertinentes para dilucidar el asunto.**"⁷*

44. En el presente caso, como ya se ha demostrado en el presente acápite, la resolución suprema no se ha fundado en derecho. No se ha fundado en la norma pertinente para remover al Procurador General del Estado. Por lo tanto, viola mi derecho a obtener una resolución fundada en derecho y debe ser anulada y/o dejada sin efectos, a fin de que la situación se reponga al estado anterior a la vulneración.

B. La Resolución Suprema N° 024-2022-JUS infringe la Constitución y viola el derecho al debido procedimiento y el principio de interdicción de la arbitrariedad

45. En palabras del Tribunal Constitucional "**el debido proceso**, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías



y normas de orden público que **deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos**, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir, que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo — como en el caso de autos— o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”⁸.

46. Asimismo, el Tribunal Constitucional precisa que “[a]l reconocerse en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, **se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta**. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) **en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión**. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo”⁹.

47. De igual modo, la Corte IDH en el caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela ha precisado que:

“(…) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana” En ese sentido, la Corte recuerda que “[e]n cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos” (Párrafo 115).

(…) Esto implica que la remoción de la señora Chocrón Chocrón sólo podía proceder en el marco de un proceso disciplinario o a través de un acto administrativo

⁸ Fundamento 4 de la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional del 11 de febrero del 2021 recaída en el Expediente N°05986-2015-PA/TC.

⁹ Fundamento 12 de la Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú del 18 de marzo del 2021 recaída en el Expediente N°03167-2010-PA/TC.



debidamente motivado. En consecuencia, el acto que dejó sin efecto el nombramiento de la señora Chocrón Chocrón tenía que estar motivado (párrafo 117).

Al respecto, la Corte resalta que en los casos *Apitz Barbera* y otros, y *Reverón Trujillo*, este Tribunal precisó que el artículo 23.1.c no establece el derecho a acceder a un cargo público, sino a hacerlo en “condiciones generales de igualdad”. Esto quiere decir que el respeto y garantía de este derecho se cumplen cuando “los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución [sean] razonables y objetivos” y que “las personas no sean objeto de discriminación” en el ejercicio de este derecho. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos ha interpretado que la garantía de protección abarca tanto el acceso como la permanencia en condiciones de igualdad y no discriminación respecto a los procedimientos de suspensión y destitución. En este sentido, el Tribunal ha señalado que el acceso en condiciones de igualdad constituiría una garantía insuficiente si no está acompañado por la protección efectiva de la permanencia en aquello a lo que se accede, más aún si se tiene en cuenta la estabilidad como componente de la independencia judicial. Además, la igualdad de oportunidades en el acceso y la estabilidad en el cargo garantizan la libertad frente a toda injerencia o presión política. (párrafo 135)”¹⁰

48. Asimismo, la Corte IDH en el caso *Magistrados del Tribunal Constitucional vs. Perú* precisó:

“(…) las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana suponen que las víctimas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en los procesos respectivos. En el caso sub judice sucedieron los vicios apuntados (*supra* 80), lo cual no permitió a los magistrados contar con un proceso que reuniera las garantías mínimas del debido proceso establecidas en la

¹⁰

Párrafos 115, 117 y 135 de la Sentencia de fecha 01 de julio del 2011 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Chocrón Chocrón vs. Venezuela*.



Convención. Con ello en el caso en estudio se limitó el derecho de las víctimas a ser oídas por el órgano que emitió la decisión y, además, se restringió su derecho a participar en el proceso”(párrafo 81)¹¹.

Lo antedicho produjo la consiguiente restricción del derecho de defensa de los magistrados para presentar los descargos correspondientes a las imputaciones que se presentaban en su contra. En cuanto a este último punto, el artículo 88 inciso d) del Reglamento del Congreso establece que “[q]uienes comparezcan ante las Comisiones de Investigación tienen el derecho de ser informados con anticipación sobre el asunto que motiva su concurrencia. Pueden acudir a ellas en compañía de un [a]bogado”. Evidentemente, cuando los magistrados comparecieron ante la Comisión de Investigación, su intervención respondía a las denuncias hechas por la magistrada Revoredo y no a las supuestas anomalías que se produjeron en el Tribunal Constitucional con ocasión de la adopción de la decisión y aclaración sobre la reelección presidencial, razón por la cual los magistrados no pudieron hacer conocer su postura con respecto a este punto (párrafo 82).

Lo antedicho produjo la consiguiente restricción del derecho de defensa de los magistrados para presentar los descargos correspondientes a las imputaciones que se presentaban en su contra. Por una parte, los inculcados no tuvieron conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les hacían y se les limitó el acceso al acervo probatorio. El plazo otorgado para ejercer su defensa fue extremadamente corto, considerando la necesidad del examen de la causa y la revisión del acervo probatorio a que tiene derecho cualquier imputado (párrafo 83)

49. De este modo, queda claro, que conforme a la jurisprudencia nacional y supranacional, existe una obligación convencional de todos los órganos del

¹¹ Párrafo 81 de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Magistrados del Tribunal Constitucional vs. Perú.



Estado de llevar a cabo sus procedimientos con estricto apego a las garantías de un debido proceso, con énfasis en aquellos procesos donde se afectarían derechos de la persona, como es el caso de la remoción de un funcionario público, en cuyo caso, se debe garantizar el derecho a la defensa y contradicción de la persona, en base al procedimiento regulado en el derecho interno, así como sobre la base de los parámetros convencionales.

50. Bajo el contexto jurisprudencial y convencional antes narrado, en el caso concreto, conforme se ha relatado en los antecedentes, **la Resolución Suprema N° 024-2022-JUS ha sido emitida con abierta violación del derecho al debido proceso en sede administrativa, y en consecuencia viola el principio de interdicción a la arbitrariedad**, conforme lo demostraré en los puntos siguientes:

B.1 Sobre la desviación del procedimiento previamente establecido por Ley especial:

51. Como señalé en la descripción de los hechos, el Presidente de la República conjuntamente con el Ministro de Justicia, emitieron la Resolución Suprema N° 024-2022-JUS, a través de la cual me removieron arbitrariamente del cargo de Procurador General del Estado, justificando dicha decisión en la “pérdida de confianza” de parte del Presidente de la República, invocando para tal efecto el literal c) de la Sexta Disposición Transitoria de la Ley N°29158 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que facultaría al jefe de Estado remover por causal de pérdida de confianza a los titulares, jefes, presidentes, e integrantes de los Consejos Directivos o Directorios de los Organismos Públicos.
52. Sin embargo, conforme se ha demostrado ampliamente en los puntos 27 al 43 que anteceden, dicha disposición no es aplicable para la remoción del Procurador General del Estado, pues dicha norma únicamente aplica en aquellas instituciones que no cuenten con un marco legal específico, siendo que, en el caso concreto de la PGE, existe una norma legal con rango de ley expresa que regula los supuestos de remoción de los miembros del Consejo Directivo, la cual se encuentra regulada en el artículo 17° del Decreto Legislativo N°1326 y desarrollada en su Reglamento.



53. Es más, conforme se ha señalado anteriormente, lo dispuesto en la Sexta Disposición Transitoria de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, es incompatible con la propia naturaleza del cargo de Procurador General del Estado, quien conforme a los artículos 6 numeral 2 y 9° del Decreto Legislativo N°1326 goza de autonomía e independencia en su función, siendo una de sus funciones privativas del cargo, evaluar las denuncias penales contra altos funcionarios del Estado, entre ellos el Presidente de la República, conforme lo regulado en el numeral 18¹² del artículo 11° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS.
54. En efecto, no debemos olvidar que el Procurador General del Estado tiene como función privativa del cargo, evaluar la interposición de denuncias penales contra los altos funcionarios recogidos en el artículo 99° de la Constitución, dentro de los cuales se encuentra el Presidente Constitucional de la República.
55. En esa línea, **resultaría inconstitucional que el Procurador General del Estado se encuentre supeditado “a la confianza” del funcionario al que eventualmente tendría que denunciar penalmente** por la comisión de delitos, como en efecto ocurrió en mi caso, pues presenté una denuncia contra el actual presidente de la república, ante la Fiscalía de la Nación¹³; de ahí la excepción que fijó el legislador en la norma legal especial, al establecer causales específicas de remoción, dotándolo de esa forma de autonomía e independencia.
56. En otras palabras, lo dispuesto en la Sexta Disposición Transitoria de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo es incompatible con la propia naturaleza del cargo de Procurador General del Estado, así como contraria a su independencia y autonomía, por lo que la disposición general ahí regulada no es aplicable a su caso, siendo las únicas causales de su

¹² Artículo 11.- Funciones de el/la Procurador/a General del Estado (...) 18. Evaluar y formular cuando corresponda, denuncia penal contra el/la Presidente/a de la República; los/las Ministros/as de Estado; los/las Congresistas de la República; los magistrados del Tribunal Constitucional; los miembros de la Junta Nacional de Justicia; los/las jueces de la Corte Suprema; los/las fiscales supremos; el/la Defensor/a del Pueblo; el/la Contralor/a General de la República; el/la Presidente/a del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, el Código Penal y el Código Procesal Penal. Estas atribuciones son privativas del cargo.

¹³ Con fecha 17 de diciembre del 2021, el suscrito en su condición de Procurador General del Estado, presentó una denuncia contra el Presidente de la República, Pedro Castillo Terrones, por la presunta Comisión del Delito de Patrocinio Ilegal y Tráfico de Influencias.



remoción, aquellas reguladas en la norma especial anteriormente desarrolladas.

57. No obstante, a sabiendas de la existencia de un procedimiento regular previamente fijado por Ley para la remoción del Procurador General del Estado, regulado en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1326, **el Presidente de la República, conjuntamente con el Ministro de Justicia, se ha desviado del procedimiento legalmente establecido, invocando una norma manifiestamente impertinente**, violando de esa forma el numeral 3° del artículo 139° de la Constitución, y con ello afectando mi derecho fundamental al debido proceso en sede administrativa. Se trata de un claro caso de prevaricación administrativa y, en consecuencia, de arbitrariedad deliberada en el ejercicio de sus funciones.
58. Así, resulta inconcebible que el Jefe de Estado que tiene entre sus funciones cumplir y hacer cumplir las leyes (artículo 118°.1 de la Constitución); y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos que es el titular de un ministerio que tiene como función que la actuación del Poder Ejecutivo se enmarque dentro del respeto a la Constitución y la ley, brindándole asesoría jurídica (literal a del artículo 6° de la Ley N° 29809), vulneren el numeral 3° del artículo 139° de la Constitución señala que: **“[n]inguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos**, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.
59. En tal sentido, resulta evidente que el Presidente de la República, conjuntamente con el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, en clara infracción al numeral 3° del artículo 139° de la Constitución antes invocado, **me han sometido a un procedimiento distinto al regulado en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1326**, justificando mi remoción en una norma manifiestamente impertinente (Sexta Disposición Transitoria de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo) que además es incompatible con la función del Procurador General del Estado, quien tiene dentro de sus funciones denunciar al Presidente de la República, por lo que no puede ser un funcionario condicionado a su confianza, como ilegalmente se señala en la resolución cuestionada.



60. Lo que agrega mayor gravedad a este acto manifiestamente arbitrario en mi contra, por sus nocivas repercusiones institucionales, es su evidente motivación de afectar el esclarecimiento de graves denuncias que comprometerían al Presidente de la República. Se trata de un inaceptable acto de represalia como consecuencia de haber ejercido estrictamente mis funciones con autonomía e independencia funcionales, al haber presentado una denuncia penal contra el actual presidente de la república, ante la Fiscalía de la Nación¹⁴.
61. Precisamente aquello que el Decreto Legislativo N° 1326 y su Reglamento tiene como finalidad evitar, es decir, que se afecte la autonomía e independencia funcionales en la defensa de los intereses del Estado. Esa es la razón por la que en este caso el Presidente de la República y el Ministro de Justicia decidieron incumplir dicho estatuto normativo sometiéndome a un procedimiento que les permitió removerme del cargo de manera arbitraria. En consecuencia, nos encontramos a una manifiesta represalia que se ha instrumentalizado a través de la violación de mi derecho a un debido procedimiento, interdicción de la arbitrariedad y mi derecho de defensa en los términos que seguidamente expongo.
62. Sin perjuicio de esta afectación a mis derechos fundamentales, resulta evidente los efectos nocivos que se despliegan hacia todo el Sistema de Defensa Jurídica del Estado, como consecuencia del acto lesivo que se reclama a través de la presente demanda de amparo. Así, con esta inconstitucional e ilegal decisión, se produce un inevitable efecto inhibitorio en todos los Procuradores del Estado, en relación con el ejercicio autónomo e independiente de sus funciones frente hechos que involucran a altos funcionarios del Estado. De este modo, se afecta sensiblemente a todo el Sistema de Defensa Jurídica del Estado, especialmente en el ejercicio de sus funciones frente a actos de corrupción que involucren a altos funcionarios del Poder Ejecutivo.

¹⁴

Con fecha 17 de diciembre del 2021, el suscrito en su condición de Procurador General del Estado, presentó una denuncia contra el Presidente de la República, Pedro Castillo Terrones, por la presunta Comisión del Delito de Patrocinio Ilegal y Tráfico de Influencias.



B.2 Sobre las restricciones a mi derecho fundamental a la defensa y contradicción:

63. Como se ha señalado precedentemente, con la emisión de la Resolución Suprema N° 024-2022-JUS, se me ha sometido arbitrariamente a un procedimiento distinto al previamente fijado en la Ley, específicamente al regulado en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1326, donde además se fija un trámite administrativo previo a la remoción, el cual se encuentra orientado a garantizar los derechos fundamentales de la persona, puntualmente a la defensa.
64. En efecto, el numeral 17.1 del artículo 17° del Decreto Legislativo N°1326 señala el Procurador General del Estado **“solo puede ser removidos en caso de falta grave** debidamente comprobada y fundamentada, previa investigación en la que se les otorgue un plazo de quince (15) días hábiles para presentar sus descargos”.
65. Asimismo, el dispositivo legal antes mencionado, ha sido desarrollado por el numeral 8.1 del artículo 8° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, **donde se señala que constituyen faltas graves susceptibles** de ser cometidas por los miembros del Consejo Directivo, **las siguientes:**

1. Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para terceros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.

2. Participar en transacciones u operaciones económicas o similares, utilizando información privilegiada de la Procuraduría General del Estado o de alguna procuraduría pública, para permitir el uso de dicha información, en beneficio de intereses particulares.

3. Realizar proselitismo político en ejercicio de sus funciones o hacer uso de infraestructura, bienes o recursos públicos, ya sea a favor o en contra de partidos u organizaciones políticas o candidatos.



4. Ocasionar, por acción u omisión, retrasos injustificados o incumplimiento de las funciones establecidas en las normas del Sistema.

5. Influir o interferir, de manera directa o indirecta, en la estrategia de defensa que plantean los/las procuradores/as públicos/as en ejercicio de sus funciones.

6. Ocultar alguna prohibición que le sea imputable para el ejercicio de la función o abstenerse de informar una causal sobreviniente.

7. Cometer actos de acoso sexual u hostigamiento laboral, estos son debidamente comprobados en el procedimiento correspondiente.

8. Incumplimiento de alguna de las funciones inherentes al ejercicio de su cargo en la entidad de donde proviene, esta debe ser comunicada por el titular del sector, sin perjuicio del procedimiento administrativo que se instaure, de ser el caso.

66. Sin embargo, en abierta violación a dicha disposición, el Presidente de la República, conjuntamente con el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, en ningún momento previo a la emisión y publicación de la Resolución Suprema N° 024-2022-JUS, se me imputó falta alguna y menos todavía se me concedió un plazo para ejercer mi derecho a contradicción o descargos como elemental manifestación de mi derecho a la defensa. Es decir, la referida resolución que determinó mi remoción, se hizo al margen de cualquier falta grave debidamente comprobada y fundamentada, además de su previa imputación.

67. Es más, el suscrito desconocía de la existencia de un procedimiento de revisión a mi cargo, pues tomé conocimiento del mismo con la emisión de la Resolución Suprema N° 024-2022-JUS publicada en edición extraordinaria el 01 de febrero del año en curso, sin conocer hasta la fecha las razones de dicha decisión.



68. De este modo, se advierte que **el procedimiento que se siguió para la emisión de la Resolución Suprema N°024-2022-JUS ha sido absolutamente arbitrario, ilegal y violatorio de mi derecho a la defensa y debido proceso en sede administrativa**, pues tales garantías se aplican a cualquier tipo de procedimientos de evaluación, incluso para juicios políticos, conforme lo ha precisado el TC en el caso César Humberto Tineo Cabrera, donde se precisó el derecho de toda persona de una comunicación previa y detallada de la acusación constitucional formulada en su contra en el seno de los procedimientos parlamentarios, aún así estos tengan naturaleza eminentemente política.
69. Así en la citada sentencia del caso César Humberto Tineo Cabrera el TC precisó lo siguiente:

*“El derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación, supone en primer lugar que las comisiones investigadoras deben dar a conocer con claridad **bajo qué cargos y por qué circunstancias se cita a una persona a declarar**. Impone asimismo al Congreso la obligación de legislar con claridad los distintos procedimientos sancionatorios, especialmente para garantizar los derechos que le asisten a quienes son investigados y citados. Es la única forma de garantizar que los altos funcionarios o los ciudadanos, según sea el caso, conozcan en forma previa, clara, integral y suficientemente detallada los hechos (acciones u omisiones) por los que son citados a una Comisión investigadora; o los delitos que se le imputan en el ejercicio de la función (antejuicio) o las infracciones constitucionales previamente tipificadas (juicio político), a fin de que puedan ejercer en forma efectiva su derecho a la defensa. El incumplimiento del derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación o de los motivos de la investigación, pueden constituir una clara vulneración del derecho a la defensa, como ya lo dejó sentado en su oportunidad la Corte Interamericana en el caso Tribunal Constitucional vs. Perú, cuando indicó que la vulneración del derecho al debido proceso se produjo por cuanto “los inculcados no tuvieron conocimiento*



oportuno y completo de los cargos que se les hacían y se les limitó el acceso al acervo probatorio”¹⁵.

70. En tal sentido, resulta claro, que el procedimiento que se siguió para la emisión de la Resolución Suprema N° 024-2022-JUS, viola flagrantemente mi derecho fundamental a la defensa y contradicción, pues hasta la fecha desconozco las razones por las cuales me removieron de mi cargo, pues jamás se me permitió emitir mis descargos, o si quiera conocer los hechos que se me imputan, pues la decisión únicamente se limitó a expresar la “pérdida de confianza” desconociendo que el cargo de Procurador General del Estado solo puede ser vacado o removido por falta grave conforme lo exige el artículo 17° del Decreto Legislativo N°1326, y luego de un debido procedimiento.
71. Finalmente, es necesario apuntar, que es de público conocimiento que el Órgano de Control Institucional del MINJUSDH, el mismo día de mi remoción, hizo público el Informe N°002-2022-OCI/0281-AOP del 31 de enero del 2022, a través de la cual se da cuenta de presuntas irregularidades en mi designación; sin embargo, **este informe no sirvió de sustento para la emisión de la Resolución Suprema N° 024-2022-JUS que se cuestiona, pues no fue mencionada en ningún extremo de la misma, pues como se ha dicho anteriormente, el motivo de mi remoción se justifica en una “pérdida de confianza”.**
72. Sin perjuicio de ello, debo señalar que **las conclusiones a las que arribó el citado informe del OCI del Ministerio de Justicia son erradas, y no realizan un debido análisis del marco jurídico vigente**, pues el suscrito cumplía con el requisito de trayectoria en la defensa jurídica del Estado que exige el Decreto Legislativo N° 1326, pues he laborado cinco años en la adjuntía de asuntos constitucionales de la Defensoría del Pueblo, en cuyo marco participé en el impulso de diversos procesos constitucionales, labor compatible con la de un procurador público, pues según el Tribunal Constitucional la defensa del Estado supone a su vez la defensa de la colectividad, “[y] es que el Estado lo conformamos todos y cada uno de los ciudadanos y toda decisión que atente contra las funciones, derechos e intereses del Estado nos afecta a todos por igual, de allí que surja la

¹⁵ Fundamentos 23 y 24 de la Sentencia de fecha 8 de agosto del 2022 del Tribunal Constitucional del Perú recaída en el Expediente N°00156-2012-PHC/TC.



necesidad de que el procurador público tenga la alta responsabilidad y el privilegio de velar por los intereses del Estado”¹⁶.

73. En cualquier caso, cualquier controversia o cuestionamiento a mi designación debió haberse canalizado por las vías predeterminadas y siguiendo estrictamente los procedimientos previstos en las normas aplicables. Estamos en un Estado Constitucional de Derecho, de modo que cualquier poder que ostenten un Presidente y un Ministro debe ejercerse exclusivamente en el marco de la Constitución. El límite es la Constitución y se proyecta transversalmente en todos los órdenes que componen la realidad social, incluido el político. Y en ningún caso pueden violar derechos fundamentales, como lo han hecho ahora. Por ello, solicito que la jurisdicción constitucional brinde tutela a mis derechos y repare la vulneración perpetrada por la resolución suprema; así como que le recuerde a los emisores de la misma que no deben infringir la Constitución.

C. La Resolución Suprema N° 024-2022-JUS infringe la Constitución y vulnera mi derecho de acceso y permanencia en condiciones de igualdad en las funciones públicas

74. Conforme a los artículos 3° y 55° como a la Cuarta de las Disposiciones Finales y Transitorias de la Constitución, como al literal c, numeral 1 del artículo 23° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene el derecho a tener acceso y a mantenerse en condiciones generales de igualdad en las funciones públicas de su país.
75. La Corte Interamericana de Derechos Humanos – CIDH – en sus sentencias de los casos *Aptiz Barbera y otros Vs. Venezuela*¹⁷ y *Reverón Trujillo Vs. Venezuela*¹⁸, estableció que el derecho de acceso a los cargos o funciones públicas en condiciones de igualdad, también comprende el derecho a permanecer en los mismos y a ser removido en condiciones de igualdad.

¹⁶ Fundamento 15 de la Sentencia del 3 de octubre del 2012, emitida por el Tribunal Constitucional del Perú recaída en el Expediente N°01152

¹⁷ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182.

¹⁸ Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197.



76. Es decir, que toda persona tiene derecho a permanecer en las funciones públicas y sólo ser removido del cargo en virtud de causales o criterios objetivos y no discriminatorios. Así, en su sentencia del caso *Aptiz Barbera y otros Vs. Venezuela*, la CIDH estableció que:

“206. Dicho artículo no establece el derecho a acceder a un cargo público, sino a hacerlo en “condiciones generales de igualdad”. Esto quiere decir que el respeto y garantía de este derecho se cumplen cuando “los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución [sean] razonables y objetivos”²³ y que “las personas no sean objeto de discriminación” en el ejercicio de este derecho²⁴ .” (Énfasis nuestro).

77. Por su parte, en el caso *Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, la CIDH señaló que:

*“138. Según lo alegado por el Estado, el artículo 23.1.c de la Convención Americana no incluye la protección del derecho a la permanencia en el ejercicio de las funciones públicas. Al respecto, la Corte resalta que en el caso *Aptiz Barbera y otros*, este Tribunal precisó que el artículo 23.1.c no establece el derecho a acceder a un cargo público, sino a hacerlo en “condiciones generales de igualdad”. Esto quiere decir que el respeto y garantía de este derecho se cumplen cuando “los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución [sean] razonables y objetivos” y que “las personas no sean objeto de discriminación” en el ejercicio de este derecho. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos ha interpretado que la garantía de protección abarca tanto el acceso como la permanencia en condiciones de igualdad y no discriminación respecto a los procedimientos de suspensión y destitución. Como se observa, el acceso en condiciones de igualdad constituiría una garantía insuficiente si no está acompañado por la protección efectiva de la permanencia en aquello a lo que se accede.”* (Énfasis nuestro).

78. Si bien en el presente caso las causales de remoción del cargo de Procurador General del Estado se encuentran reguladas de manera objetiva y no discriminatorias en el Decreto Legislativo N° 1326 y su



Reglamento, no se aplicaron, precisamente para removerme de manera arbitraria y en consecuencia discriminatoria, al usar inconstitucional e ilegalmente la figura de la “*pérdida de confianza*”, como un mecanismo de represalia por el correcto ejercicio de mis funciones al presentar una denuncia penal contra el Presidente de la República, como ya quedó acreditado.

79. En consecuencia, al haberse dejado de lado la aplicación de las causales objetivas de remoción del cargo de Procurador General del Estado, reguladas en el Decreto Legislativo N° 1326 y su Reglamento, se ha vulnerado mi derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad reconocido en el literal c, numeral 1 del artículo 23° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

VI. MEDIOS PROBATORIOS

Ofrecemos en calidad de medios probatorios el mérito de los siguientes documentos:

1. Copia simple de la Resolución Suprema N° 017-2020-JUS, publicada el 03 de febrero del 2020 en el diario oficial El Peruano, a través de la cual se designó al demandante en el cargo de Procurador General del Estado.
2. Copia simple de la Resolución Suprema N° 024-2022-JUS, publicada el 01 de febrero del 2022 en el diario oficial El Peruano, a través de la cual se dispuso dar por concluida la designación del demandante en cargo de Procurador General del Estado.

VII. ANEXOS

Se ofrece en calidad de anexos, los siguientes documentos:

Anexo 1-A. - Copia simple de mi Documento Nacional de Identidad N° 07263463.

Anexo 1-B. - Copia simple de la Resolución Suprema N° 017-2020-JUS.

Anexo 1-C. - Copia simple de la Resolución Suprema N° 024-2022-JUS.



POR TANTO:

Solicito a usted, señor/a Juez/a Constitucional, admita a trámite la presente demanda con la premura que el interés público exige, y programe audiencia pública, a efectos de tutelar los derechos fundamentales invocados y corregir la infracción a la Constitución.

PRIMER OTROSÍ DECIMOS. - Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 del Código Procesal Civil, por resultar aplicable de forma supletoria al Código Procesal Constitucional, delego y autorizo al abogado Joseph Gabriel Campos Torres, con Registro C.A.L. 33359, y al abogado Jonatan Samuel Marcés Everness, con Registro C.A.L. 85507, a ejercer las facultades generales de representación a las que se refieren los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil; por lo que, declaro estar plenamente instruido de la representación que otorgamos y de sus alcances.

SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS. - Que, autorizo a Fabiana Orihuela Silva, identificada con Documento Nacional de Identidad 45740367 para que en forma conjunta o individual puedan acceder a la lectura del expediente, recaben anexos, tramitar oficios, entre otros pertinentes al presente proceso.

TERCER OTROSÍ DECIMOS. - Que, por tratarse de un proceso de amparo, conforme lo señala la Quinta Disposición Final del Código Procesal Constitucional, me encuentro exonerado del pago de las tasas judiciales.

Lima, 7 de febrero del 2022



Firmante: JOSEPH GABRIEL
CAMPOS TORRES
Fecha: 07/02/2022 13:33

Abogado
Reg CAL 33359

Joseph Campos Torres
Reg. CAL 33359

Jonatan Marcés Everness
Reg. CAL 85507

Daniel Soria Luján
DNI 07263463
Reg. CAC 4634